

rios que modificaban la superficie y los linderos de la finca matriz, ya que fueron hechas bajo su fe. Que, además, el principio de especialidad o determinación registral, exige la expresión de la descripción del inmueble sobre el que se realizan las operaciones registrales. Que la Resolución de 2 de enero de 1928, no es aplicable al caso que en este recurso se contempla. Que a lo expuesto por el señor Notario, en lo referente al tercer defecto de la nota de calificación, cabe citar los artículos 30 de la Ley Hipotecaria; 47-1.º y 50-1.º del Reglamento Hipotecario. Que en relación de estos artículos con la escritura calificada hay que considerar: 1.º Que en ningún momento la escritura describe el resto de la parcela una vez realizada la segregación; 2.º Que los dos artículos citados del Reglamento Hipotecario exigen, aparte de la determinación del lindero, por el que se ha efectuado la segregación, «la modificación en la extensión» que se produce en la matriz como consecuencia de la segregación. Que en la escritura calificada no se indicaba el lindero, pero es que, además, la certificación del Ayuntamiento, a la que se remite el recurrente, demuestra claramente que tampoco es correcta la extensión que dice queda de la finca matriz tras las segregaciones. 3.º Que los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario, admiten la falta de descripción del resto en toda su extensión «cuando no fuere posible la descripción de dicho resto». Que en este caso no existe ninguna razón que impida esa descripción completa. Que las Resoluciones de 8 de mayo de 1978 y 23 de octubre de 1965, invocadas por el señor Notario, son anteriores a la reforma del Reglamento Hipotecario de noviembre de 1982. Que el Notario recurrente insiste en el valor de la certificación del Ayuntamiento, pero a este respecto cabe alegar: A) Que si la certificación se equipara a la escritura, bastaría con remitirse a la certificación o considerar título suficiente para la segregación la certificación administrativa como ocurre con la Ley de Patrimonio del Estado. Que el Reglamento Hipotecario obliga a que la descripción del resto conste en escritura pública; B) Que median cuatro años entre la certificación y la escritura calificada; C) Que según el recurrente, la certificación describe el resto de la finca matriz tras las segregaciones y se indica la nueva cabida, pero omite que la certificación no indica el lindero o linderos por el que se ha efectuado la segregación y que la cabida que se expresa en la misma es incorrecta; D) Que el valor de la certificación que queda unida a la escritura, tras la legitimación de las firmas, es para hacer constar las facultades del señor Alcalde, interviniente en la misma y para nada más. Que cabe citar la Resolución de 31 de diciembre de 1924 y el artículo 256 del Reglamento Notarial.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmó la nota de la Registradora, fundándose en las alegaciones de aquélla.

VI

El Notario recurrente, apeló, a efectos doctrinales el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 de la Ley Hipotecaria, y 47, 50 y 51 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de junio de 1963, 23 de octubre de 1965, 22 de marzo de 1973, 26 de septiembre de 1979 y 21 de noviembre de 1994.

1. El primero de los defectos recurridos opuesto a la inscripción de la escritura de segregación, consiste en que la descripción de la finca matriz es incorrecta, por mantener a la fecha del documento calificado los mismos linderos y la misma superficie que en el año 1990, sin tener en cuenta que con posterioridad se ha procedido ya a la segregación de dos parcelas.

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el principio de especialidad exige que la finca, por ser elemento básico sobre el que se centran todos los derechos inscribibles, sea descrita con arreglo a las prescripciones legales, a fin de que pueda ser identificada con toda precisión, y por ello los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, establecen que las inscripciones se practicarán expresando la situación, linderos, medida superficial y demás circunstancias que contribuyan a la identificación del inmueble.

Ahora bien, en el presente caso la finca matriz sobre la que se opera es el resto resultante de otras segregaciones anteriores, y en tales supuestos se atenúa el rigor de los citados preceptos, bastando con cumplir respecto de aquélla los requisitos mínimos establecidos por los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario para los casos de imposibilidad de descripción completa del resto de la finca matriz objeto de segregación, es decir, expresando la modificación en la extensión y el lindero o linderos por donde

se haya efectuado la segregación. En el presente caso, la descripción aportada de la finca matriz se complementa con la afirmación de que sobre la misma «se ha efectuado diversas segregaciones», lo cual resulta suficiente ya que aun cuando no se especifica la cabida afectada por tales segregaciones ni los linderos por los que se han efectuado las mismas, no queda indeterminada la superficie ni los límites de tal finca, ya que resultan del propio Registro —según se desprende de la certificación aportada en trámite de recurso en virtud de providencia para mejor proveer—, en el que consta haberse practicado sobre la misma finca dos segregaciones previas, con sus respectivos datos de cabidas y linderos. Todo lo cual conduce a la revocación del citado defecto.

2. El segundo de los defectos de la nota que se recurre, rechaza la inscripción de la escritura por estimar que la misma no contiene la descripción del resto de la finca matriz que queda tras la segregación que ahora se pretende.

Es igualmente doctrina de este Centro Directivo que al practicarse una segregación de un inmueble, los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario imponen la necesidad, no sólo de una descripción completa de la porción segregada que va a constituir una nueva finca independiente, sino también del resto que resulte sobre la finca matriz «cuando fuere posible», a fin de concordar la nueva situación resultante con los asientos registrales; pero como en ocasiones, especialmente en supuestos de múltiples segregaciones operadas de forma sucesiva sobre una misma finca, no es posible una descripción completa del resto, los propios artículos 47 y 50 prescriben que, en tales casos, en lugar de describir la porción restante, se haga constar solamente la modificación en la extensión y el lindero o linderos por donde se haya efectuado la segregación.

En el presente caso, aparecen suficientemente determinadas tales circunstancias, ya que el requisito de la modificación en la extensión va implícito en la propia operación de segregación efectuada, al implicar ésta una disminución de la cabida de la finca matriz en la medida exacta de la extensión superficial de la parcela segregada, es decir, en una superficie de 2.288 metros cuadrados, y en cuanto al lindero o linderos por el que se efectúa la segregación, los mismos resultan por la vía de la expresión de la colindancia de la finca matriz, o de partes previamente segregadas de ella y que constan inscritas en el Registro de la Propiedad, por alguno de los vientos de la segregada, máxime al haberse incorporado a la escritura una certificación de acuerdos municipales, a fin de complementar la legitimación bajo la que interviene el Alcalde del Ayuntamiento propietario de la finca matriz y de acreditar el otorgamiento de la oportuna licencia administrativa, en la que se describe, junto con otras dos distintas —precisamente las dos fincas que segregadas de la misma matriz, constan ya inscritas en el Registro—, la parcela ahora segregada y el resto resultante del conjunto de las segregaciones a que se refiere, y ello con todos los requisitos de situación, cabida y linderos impuestos por la legislación hipotecaria. Todo lo cual conduce igualmente a la revocación de este segundo defecto.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la nota de calificación y el Auto presidencial.

Madrid, 25 de enero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4885

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la exención prevista en el artículo 7.I) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, al V Premio de Investigación «Juan Artieda», convocado por la Asociación para la Investigación y Desarrollo Industrial de los Recursos Naturales (AITEMIN) para el bienio 1997-1998 y su concesión en el año 1999.

Vista la instancia presentada con fecha 16 de octubre de 1998 en la Administración de Centro de la Delegación Especial de la Agencia Estatal

de Administración Tributaria de Madrid, formulada por don Ramón Mañana Vázquez, Presidente de la Asociación para la Investigación y Desarrollo Industrial de los Recursos Naturales, quien en nombre y representación de la citada entidad convocante del premio, con NIF G28518413, solicita la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos, prevista en el artículo 9.uno.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 7), al V Premio de Investigación «Juan Artieda», convocado para el bienio 1997-1998 y su concesión en el año 1999.

Adjunto a la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

Publicación de las bases de la convocatoria del premio en el «Boletín Oficial del Estado», así como en un periódico de gran circulación nacional.

Vistas la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10); el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la Orden de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos («Boletín Oficial del Estado» del 16).

La Ley 40/1998, es de aplicación al supuesto objeto de esta Resolución, relativa a un premio a conceder en 1999, por haber sido derogada la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con efectos a partir de 1 de enero de 1999, según lo previsto en la disposición derogatoria única, apartado 1.º, número 3 de la citada Ley 40/1998. Asimismo, y según determina el número 3.º de la citada disposición, continuarán en vigor las normas reglamentarias que no se opongan a la vigente Ley 40/1998, en tanto no se haga uso de las habilitaciones reglamentarias que en ella se han previsto;

Considerando que este Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es competente para declarar la exención que se solicita, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos;

Considerando que la solicitud de exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es de fecha 16 de octubre de 1998 y que la concesión del premio, de acuerdo con lo estipulado en la base 8.ª de la convocatoria, se dará a conocer antes del 30 de abril de 1999, la petición del citado beneficio fiscal se ha presentado en plazo, según determina el artículo 3, apartado dos.5, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que el anuncio de la convocatoria del premio se ha hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre de 1998 y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional;

Considerando que el Premio de Investigación «Juan Artieda» fue instituido, según consta en el escrito de solicitud de exención, «para promocionar y distinguir las tareas de investigación en el tercer ciclo de las Escuelas de Ingenieros de Minas de España», otorgándose, según se desprende de la base primera de la convocatoria, sin contraprestación alguna.

Lo anterior es acorde con lo que, a efectos de conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entiende por premio y se define en el artículo 3, apartado dos.1 del Reglamento del Impuesto:

«Se entenderá por premio la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.»

Considerando que el concedente del premio no realiza ni está interesado en la explotación económica de la obra premiada y, por consiguiente, la concesión del premio no implica ni exige la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquélla, incluidos los derivados de la propiedad intelectual;

Considerando que la convocatoria del V Premio de Investigación «Juan Artieda» de fecha 4 de septiembre de 1988, hace referencia al bienio 1997-1998, lo que evidencia que el premio se otorga respecto de obras ejecutadas con anterioridad a su convocatoria;

Considerando que la convocatoria del premio tiene carácter nacional y es de periodicidad bienal;

Considerando que, de acuerdo con lo estipulado en la base 2.ª de la convocatoria, el premio no establece limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio;

Considerando que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resultan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la declaración de exención,

Procede adoptar el siguiente acuerdo:

Conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al V Premio de Investigación «Juan Artieda», convocado por la Asociación para la Investigación y Desarrollo Industrial de los Recursos Naturales para el bienio 1997-1998, y su concesión en el año 1999.

La declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias, siempre y cuando no se modifiquen los términos que motivan este acuerdo.

El convocante queda obligado a comunicar a este Departamento de Gestión Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión, los apellidos y el nombre o la razón o denominación social y el NIF de las personas o entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión. Asimismo, tratándose de sucesivas convocatorias deberá acompañarse a la citada comunicación las bases de la convocatoria del premio y una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y, en al menos, un periódico de gran circulación nacional (artículo 3, apartado dos.5 y tres del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 30 de diciembre de 1991 y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992).

Contra dicho acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante este Departamento de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante la Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo.

Madrid, 8 de febrero de 1999.—La Directora, Soledad Fernández Doctor.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

4886 *REAL DECRETO 276/1999, de 12 de febrero, por el que se transforma el conservatorio municipal de grado elemental de música, de Valdés (Asturias), en un conservatorio municipal profesional de grado medio.*

La disposición adicional decimoséptima, apartado 5, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempla el establecimiento de convenios de colaboración entre las Administraciones educativas y las Corporaciones locales. Por otra parte en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, se reguló el procedimiento de cooperación de las Corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia. El artículo 19.1 del referido Real Decreto al hacer referencia a la creación de centros docentes de titularidad local, establece la suscripción de un convenio en el que se determinarán los criterios para la construcción, financiación y funcionamiento de los mismos que deberán reunir los requisitos mínimos establecidos al respecto en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, en caso de impartir enseñanzas artísticas.

Para verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos mínimos de estos centros, el artículo 19.3 del citado Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, define que se tramitará, tras la suscripción del correspondiente convenio, el procedimiento administrativo oportuno que finalizará, en su caso, con la propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia al Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, de creación del centro correspondiente.

Suscrito con fecha 30 de junio de 1998 un convenio entre el Ayuntamiento de Valdés (Asturias) y el Ministerio de Educación y Cultura para la transformación del conservatorio municipal de grado elemental de música de Valdés (Asturias), en un conservatorio municipal profesional de grado medio, cuya titularidad se determinó en el citado convenio que correspondiera al Ayuntamiento de Valdés (Asturias), y la asunción por parte de éste de las obligaciones económicas que se recogen en la cláusula cuarta del mismo convenio, y una vez tramitado el procedimiento admi-